

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA
PERSONA JURIDICA”**

PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR:

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JHOJAN BREYDY PAULINO

LIMA – PERU

JULIO, 2018

Resumen

El siguiente trabajo se enfoca en responder una sola pregunta, ¿las personas jurídicas también tienen derechos fundamentales?, este cuestionamiento nació a raíz de una simple lectura a nuestra carta magna vigente, sin ser extensos en los dos primeros artículos de nuestra carta magna de 1993.

La constitución política nos dice en su “Artículo 1.- La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. En su Artículo 2 prescribe que.- toda **persona** tiene derecho a”¹; y nos brinda una lista de 24 incisos sobre derechos los cuales son conocidos como derechos fundamentales. (El subrayado y negritas es nuestro).

Se aprecia que en el segundo artículo no nos dice a qué tipo de persona está referida; la Humana o la Jurídica o tal vez ambas. ¿Por qué?, El constituyente en el artículo uno se ha tomado la debida previsión de establecer la palabra “humana” al lado de la palabra “persona”, esta previsión que no la hace en el artículo segundo.

Pero, tal vez no se trate de un error u omisión constitucional y no se necesite de una interpretación sistemática para determinar de qué persona habla el legislador en el artículo dos. Acaso la respuesta se encuentre en otra fuente del derecho; como la jurisprudencia por ejemplo, y así. Lo que dice en el artículo segundo en mención se trate de una indirecta jurídica.

¹ Biblioteca del congreso del Perú. (Marzo - 2015). Constitución Política del Perú. Lima: Quad/Graphics Peru S.A.

Palabras Claves: Persona Jurídica, Constitución Política del Perú, Derechos Fundamentales, Jurisprudencia, Tribunal Constitucional

Abstract

The following work focuses on answering a single question, do legal persons also have fundamental rights ?, this questioning was born as a result of a simple reading of our current Magna Carta, without being extensive in the first two articles of our 1993 Magna Carta .

The political constitution tells us in its "Article 1.- The defense of the human person and respect for their dignity are the supreme goal of society and the state. In its Article 2 it prescribes that.- every person has the right to "; and it gives us a list of 24 paragraphs on rights which are known as fundamental rights. (The underlined and bold is ours).

It is appreciated that in the second article it does not tell us what type of person is referred to; Human or Legal or maybe both. Why ?, The constituent in article one has taken the due foresight to establish the word "human" next to the word "person", this forecast that does not make it in the second article.

But, perhaps it is not a constitutional error or omission and a systematic interpretation is not needed to determine which person the legislator speaks of in article two. Perhaps the answer is found in another source of law; as jurisprudence for example, and so on. What it says in the second article in mention is a legal indirection.

Key Words: Legal Person, Political Constitution of Peru, Fundamental Rights, Jurisprudence, Constitutional Court

TABLA DE CONTENIDO

	Pagina
Capítulo I.....	06
1.1. La Persona Jurídica.....	06
1.2. Sobre Los Derechos Fundamentales.....	08
Capitulo II.....	09
2.1. Derechos Fundamentales que pueden ser Titularizados por las Personas Jurídicas según la jurisprudencia.....	09
2.2. Derecho Comparado.....	13
Capitulo III.....	14
3.1. CONCLUSIONES.....	14
3.2. APORTE.....	15
3.3. REFERENCIAS.....	15
3.3.1. Libros.....	15
3.3.2. Publicaciones periódicas.....	16
3.3.2. Jurisprudencia.....	16

MARCO JURIDICO

CAPITULO I.

La problemática jurídica radica, en que el constituyente o legislador tras una interpretación literal de los dos primeros artículos de nuestra constitución vigente nos da una indirecta jurídica; por así decirlo, al no especificar claramente o al no prescribir si es que en segundo artículo de nuestra carta magna se refiere a la persona humana o jurídica o tal vez ambas. Ante este silencio, hemos encontrado la respuesta en una de las fuentes del derecho, y esta es la jurisprudencia.

1.1. La Persona Jurídica.

Cuando aludimos al término de persona jurídica rápidamente lo asimilamos como un grupo de personas que buscan un fin común, pues veremos que con la evolución del derecho; sobre todo el derecho positivo, hoy en día podemos dar una concepción más específica y que no solo se trata de un grupo de personas nada más.

Uno de los primeros aportes legislativos que se conocen sobre este tema fue la ley de las XII Tablas, que data del año 450 a.c. en la Tabla VIII, se encuentra la norma que permitía a las asociaciones tener su propio estatuto, y También en el DIGESTO que data del año 534 d.C en la máxima de Ulpiano, se aprecia el principio de autonomía: *si quid universitatis debetur, singuli non debetur: nec quod debet universitas, singuli debent* (Digesto 3, 4, 7,1) “Lo que adeuda la universitas no lo adeudan sus miembros; asimismo, lo que adeudan los miembros, no lo adeuda la universitas”⁽²⁾, teniendo en

² Seoane Mario, “Personas Jurídicas”, edición 2005, pág. 24.

cuenta que en el derecho romano el vocablo universitas se designaba de modo general a cualquier pluralidad de personas o cosas reunidas en un todo.

En el derecho contemporáneo en el artículo 78 del código civil vigente nos puede conducir a una errada concepción sobre que es la PJ porque nos prescribe que la PJ tiene existencia distinta de sus miembros, y si sus miembros son personas naturales (de hoy en adelante PN), entonces que es la PJ, real o irreal, de este mundo o no. creemos que para una mejor concepción se debería modificar dicho articulado. Como algunos autores sugieren:

- “Artículo 78 del código civil: la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”³.
- Modificación sugerida: la persona jurídica “**son formalmente centros unitarios de imputación de derechos y deberes**”⁴, “distintos de sus miembros, y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio ni están obligados a satisfacer las deudas de aquellas”⁽⁵⁾.

Ahora como sabemos no toda PJ es un grupo de personas, porque en el año 1976 se publicó el decreto ley N° 21621 que regula las E.I.R.L. (empresa individual de responsabilidad limitada)⁽⁶⁾. Dicho precepto legal dota a una persona natural como persona jurídica, es decir, extender a la persona individual el privilegio concedido a

³ Juristas Editores. (Octubre 2015). CÓDIGO CIVIL. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

⁴ Fernández Sessarego Carlos, “Derechos de la Personas”, 4° edición, pág. 155.

⁵ Ibídem.

⁶ Decreto ley N° 21621, ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, promulgada el 14/09/1976, publicada el 15/09/1976, actualizado al 31/10/2005.

una colectividad mediante la forma de persona jurídica, también el ordenamiento jurídico reconoce a un conjunto de bienes orientados a alcanzar un fin (las fundaciones) como PJ. Y es así como debería verse a la PJ una creación del derecho positivo, un centro de imputación jurídica.

1.2. Sobre Los Derechos Fundamentales.

Los derechos fundamentales son los derechos expresamente reconocidos constitucional o legalmente que regula la actuación del estado frente al particular (persona humana) como lo reconoce el tribunal constitucional peruano “Desde una perspectiva histórica, los derechos fundamentales surgieron como derechos de defensa oponibles al Estado. Es decir, como atributos subjetivos que protegían un ámbito de autonomía individual contra acciones u omisiones derivadas de cualquiera de los poderes públicos. De esta forma, los derechos y libertades fundamentales tenían al individuo por sujeto activo, y únicamente al Estado como sujeto pasivo, en la medida en que ellos tenían por objeto reconocer y proteger ámbitos de libertad o exigir prestaciones que los órganos públicos debían otorgar o facilitar” ⁽⁷⁾.

Podemos observar que los derechos fundamentas engloban a la persona humana es decir su finalidad es proteger al ser humano y su dignidad como lo expresar nuestra carta magna, Cuando define Artículo 1°.

Entonces cual sería la diferencia entre derechos fundamentales y derechos humanos; en palabra del Dr. Víctor Julio Ortecho Villena nos dice que “los derechos

⁷ EXP. N° 0976-2001-AA/TC, cit. FJ 5.

fundamentales es la versión interna (nacional) de los derechos humanos y los derechos humanos es la versión internacional de los derechos fundamentales” (8).

Y que objeto tienen los derechos fundamentales, pues como sabemos disfrutan de un status especial en cuanto a garantía (de tutela por parte del estado) de los derechos del hombre en un estado democrático y a su libre desarrollo.

Pueden ser transgredidos no solo verticalmente; estado y ciudadano, si no también horizontal; entre particulares, como lo señala el tribunal “el ordenamientos jurídicos como el peruano han admitido que los derechos fundamentales vinculan no sólo al Estado en su relación con los particulares, sino también a los particulares entre sí en situaciones de desequilibrio real y no sólo jurídico; gozan, entonces, también de una eficacia horizontal” (9).

CAPITULO II.

2.1. Derechos Fundamentales que pueden ser Titularizados por las Personas Jurídicas según la jurisprudencia.

Como ya hemos expresado anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico no está expresamente garantizado los derechos fundamentales de las personas jurídicas y que solo por el cuerpo jurisprudencial podemos extender algunos derechos constitucional para el provecho de las personas jurídicas cuando se dé el caso ya

⁸ Ortecho Villena Víctor, “ los derechos humanos su desarrollo y protección”, 1° edición pág. 27.

⁹ EXP. Nº 15-2006-PA/TC, del 30 de abril de 2006, FJ4.

antes mencionado; persona jurídica y persona natural sean la misma realidad, pero que en un principio son para beneficiar solo a la persona natural.

podemos decir que corresponde al órganos jurisdiccional establecer cuáles son los derechos constitucionales que por su naturaleza puede ser extendidas a las personas jurídicas; con gran acierto ha manifestado el alto tribunal constitucional que ante el silencio del constituyente peruano “adquiere una especial relevancia la labor del juez constitucional en la determinación y razonable justificación de aquellos derechos fundamentales que, en cierta circunstancias, sean extensivos a las personas jurídicas”⁽¹⁰⁾ .

Además, también el máximo tribunal manifiesta “que no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extensibles”.⁽¹¹⁾

Gracias a la jurisprudencia hemos encontrado derechos fundamentales de la Persona Jurídica y que son (sin ánimo de realizar una lista completa ya que la jurisprudencia es emitida todos los días) hasta la fecha:

1. Art.2.inc.2.- “Toda persona tiene derecho A la igualdad ante la ley”¹².

¹⁰ EXP. Nº 1567-2006-PA/TC, del 30 de abril de 2006, FJ 5.

¹¹ Exp. Nº 0905-2001-AA/TC.

¹² Biblioteca del congreso del Perú. (Marzo - 2015). Constitución Política del Perú. Lima: Quad/Graphics Peru S.A.

2. Art.2.inc.4.- “Toda persona tiene derecho A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social”¹³.
3. Art.2.inc.5.- “Toda persona tiene derecho A solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad pública”¹⁴.
4. Art.2.inc.7.- “Toda persona tiene derecho A la buena reputación”¹⁵.
5. Art.2.inc.9.- “Toda persona tiene derecho A la inviolabilidad del domicilio”¹⁶.
6. Art.2.inc.11.- “Toda persona tiene derecho A elegir su lugar de residencia”¹⁷.
7. Art.2.inc.14.- “Toda persona tiene derecho A la libertad de contratar”¹⁸.
8. Art.2.inc.16.- “Toda persona tiene derecho A la propiedad.
9. Art.139.- “Derecho al Debido Proceso.
10. Art.139.- “Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”.
11. Artículo 2, inciso 6.- “El derecho a la autodeterminación informativa”¹⁹.
12. Artículo 2, inciso 8.- “La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica”²⁰.
13. Artículo 2, inciso 10.- “El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados”²¹.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Biblioteca del congreso del Perú. (Marzo - 2015). Constitución Política del Perú. Lima: Quad/Graphics Peru S.A.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Ibídem.

²¹ Ibídem.

14. “Artículo 2, inciso 12.- El derecho de reunión.
15. Artículo 2, inciso 13.- El derecho de asociación.
16. Artículo 2, inciso 15.- La libertad de trabajo.
17. Artículo 2, inciso 17.- El derecho a la participación en la vida de la nación.
18. Artículo 2, inciso 20.- El derecho de petición.
19. Artículo 2, inciso 21.- El derecho a la nacionalidad”²².
20. Artículo 19.- “El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos”²³.
21. “Artículo 58.- La libertad de iniciativa privada.
22. Artículo 59.- La libertad de empresa, comercio e industria.
23. Artículo 61.- La libre competencia.
24. Artículo 74.- La prohibición de confiscatoriedad tributaria”²⁴.

Estos son algunos derechos fundamentales que la jurisprudencia nos brinda para poner establecer que si bien existen derechos fundamentales para la persona natural es decir cuando se desenvuelve individualmente, porque no, por así decirlo que existan también derechos fundamentales que garanticen el desenvolvimiento de la persona humana pero colectivamente.

²² *Ibíd.*

²³ Biblioteca del congreso del Perú. (Marzo - 2015). Constitución Política del Perú. Lima: Quad/Graphics Peru S.A.

²⁴ *Ibíd.*

2.2. Derecho Comparado.

Son pocos los casos de ordenamiento jurídico en los que es la propia constitución es la que expresamente garantiza la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las persona jurídicas, así por ejemplo tenemos, en el caso de la constitución Alemana de 1949, en cuyo artículo 19.3 se ha dispuesto lo siguiente: “Die Grundrechte gelten auch für inländische juristische Personen, soweit sie ihrem Wesen nach auf diese anwendbar sind” (Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas internas, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a la misma) ⁽²⁵⁾. También es el caso de la constitución Portuguesa de 1976, en cuyo artículo 12.2 se ha establecido lo siguiente: “As pessoas colectivas gozam dos direitos e estão sujeitas aos deveres compatíveis com a sua natureza” (Las personas colectivas gozaran de los derechos y estarán sujetas a los derechos compatibles con su naturaleza) ⁽²⁶⁾.

Esperamos que el constituyente peruano no sea ajeno a esta realidad y pueda también reconocer expresamente la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas, y así, poder facilitar el accionar a las personas jurídicas en las Garantías Constitucionales que nuestra carta magna reconoce como procesos de emergencias porque los derechos fundamentales a transgredir son irreparables, por esa misma justificación que gozan las personas naturales estas garantías constitucional, son las mismas razones que también deberían gozar las personas jurídicas.

²⁵ Castillo Córdova Luis, “Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales”, edición 2008, pág. 29.

²⁶ *Ibíd.*

CAPITULO III.

3.1. CONCLUSIONES.

- ❖ En el trabajo lo que se ha tratado es de dar una respuesta ante el silencio del legislador sobre el pronunciamiento de la posible titularidad de derechos fundamentales por parte de la persona jurídica; la respuesta la hemos encontrado en la jurisprudencia, es decir que la respuesta es que sí, es posible que la persona jurídica sea titular de derechos fundamentales reconocidos en la constitución, y que estos derechos son atribuibles a la persona jurídica por la extensión de algunos derecho que gozan las personas naturales. Por lo tanto es extensible los derechos fundamentales a las personas jurídicas mientras estas no lleguen a desmaterializar el concreto derecho fundamental mismo y con ello los mecanismos de protección constitucional que se haya previsto es decir las garantías constitucionales, por ejemplo una Acción de Amparo puede ser accionada por una persona jurídica, al igual que un habeas data.
- ❖ Que la categoría de sujeto de derecho ha sufrido una extensión porque ahora no solamente podemos hablar de derechos de los animales o plantas que está muy en el entorno actual; problemáticas jurídicas del siglo XXI, sino también de derechos de ficciones o entes jurídicos como las Personas Jurídicas.

3.2. APORTE.

Si bien es cierto que la jurisprudencia es fuente del derecho, creemos conveniente que los derechos fundamentales de la persona jurídica no solo sean reconocidas mediante una fuente; la jurisprudencia, si no que con acorde a la realidad y al derecho

comparado estas se han escuchadas y amparadas por el derecho positivo, en aras de una efectiva tutela jurisdiccional, proponemos el artículo tres de la constitución política del 1979, la misma que rezaba de la siguiente manera:

- Constitución para la República del Perú (12 de Julio de 1979); “Artículo 3. Los **derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas** peruanas, en cuanto les son aplicables”²⁷. (el subrayado y negritas es nuestro).

3.3. REFERENCIAS:

3.3.1. Libros.

- Mario Seoane, “personas jurídicas”, edición 2005.
- Fernández Sessarego Carlos, “derecho de las personas”, cuarta edición
- Ortecho Villena Víctor, “los derechos humanos su desarrollo y protección”, primera edición 2010.
- Castillo Córdova Luis, “derechos fundamentales y procesos constitucionales”, edición 2008.
- Decreto ley N° 21621, ley de la empresa individual de responsabilidad limitada.
- Constitución política del Perú de 1993.
- Constitución para la República del Perú (12 de Julio de 1979).

²⁷ Biblioteca del Congreso del Perú. (Julio 1979). Constitución para la República del Perú. Lima: Biblioteca Nacional.

3.3.2. Publicaciones periódicas.

- “Actualidad Jurídica”, lima 2003, Gaceta Jurídica, N° 112.
- Madrid 2002, Revista Española de Derecho Constitucional, N° 65.

3.3.3. Jurisprudencia.

- Exp. N° 0976-2001-AA/TC.
- Exp. N° 2050-2002-AA/TC.
- Exp. N° 1567-2006-PA/TC.
- Exp. N° 3045-2004-AA/TC.
- Exp. N° 0311-2002-HC/TC.
- Exp. N° 0644-2004-HD/TC.
- Exp. N° 6165-2005-HC/TC.
- Exp. N° 8915-2006-PA/TC.
- Exp. N° 0665-2007-PA/TC.
- Exp. N° 0905-2001-AA/TC.
- Exp. N° 4972-2006-PA/TC.